



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2013 00584-00
Actor: Luis Fernando Ospino González y otros
Demandado: Nación – Min. Ambiente – Sistemas de Parques Nacionales Naturales y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia se encuentra al Despacho, con el propósito de efectuar pronunciamiento en relación con la providencia de 26 de mayo de 2023, por medio de la cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenó la devolución del mismo a este Despacho Judicial a fin de "*subsane lo advertido en la parte motiva de este proveído, en aras de poder decidir sobre el impedimento manifestado por la titular de ese despacho judicial*".

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las supuestas irregularidades advertidas en la manifestación de impedimento efectuada por la titular de este Despacho a través de providencia de 14 de marzo de 2023.

1.- Acerca de la derogatoria de los artículos 160 del CCA y 150 del CPC.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, en la providencia de 26 de mayo de 2023, argumenta que no es posible tramitar el impedimento manifestado por la suscrita, en tanto el mismo fue sustentado en el artículo 160 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, normas que fueron derogadas por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular, se permite este Despacho poner en conocimiento que la demanda de la referencia fue interpuesta el 15 de febrero de 2012, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el trámite del referido proceso se adelanta bajo el amparo del Decreto 01 de 1984. Esta codificación —Código Contencioso Administrativo— contiene una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, para aquellos asuntos que no estuvieran regulados en aquél.

Sin embargo, al promulgarse la Ley 1564 de 2012 —*actual Código General del Proceso*—, debía entenderse que "*en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal*", pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de junio de 2014¹, en virtud del principio del efecto útil de las

¹ Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente 49.299.

normas, dicha normatividad en esta jurisdicción, comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2014.

Por otro lado, por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las "***demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***".

De la norma antes enunciada, puede concluirse, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, que los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que "**cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012**". De suerte que, frente a casos como el aquí estudiado, que han sido iniciados antes del 2 de julio de 2012, es decir, tramitados conforme al procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1984, también deberá tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2016 dictada con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente 44.222, consideró lo siguiente:

"... la expresión 'régimen jurídico anterior' a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que, en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP-7".

Así las cosas, se advierte con claridad que la derogatoria de las normas en las cuales se fundó el impedimento manifestado por la suscrita, se entiende únicamente respecto de los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, no respecto de los procesos, como el presente que ha sido iniciado antes de la citada fecha y, en consecuencia, debe ser tramitado en su totalidad con aplicación del régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil.

2.- En cuanto a la causal de impedimento

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, en la providencia de 26 de mayo de 2023, indicó que en la providencia en virtud de la cual se manifiesta el impedimento para continuar tramitando el presente proceso, se señaló como causal de impedimento el numeral tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, se transcribió la causal prevista en el numeral 6, por lo cual, considera que no ha

sido clara la razón por la cual, la suscrita se encuentra incurso en impedimento.

Sobre el particular, advierte este Despacho que, en efecto, en la providencia de 14 de marzo de 2023, se incurrió en un error en la parte resolutive de la providencia, en tanto, se indicó como causal de impedimento el numeral tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en la parte considerativa de la misma se transcribió el numeral 6° ibídem.

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De suerte que, en aplicación de la norma transcrita, procederá el Despacho a corregir el error consumado en la providencia de 14 de marzo de 2023, para lo cual, se permite la suscrita indicar que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 150 No. 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

Con el propósito de sustentar lo anterior, la suscrita se permite indicar que en el presente proceso obran como entidades demandadas la Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Sistema de Parques Nacionales Naturales – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – Parque Nacional Tayrona - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Superintendencia de Economía Solidaria - **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** – Cooperativa Integral de los Trabajadores y Pensionados del SENA Regional Magdalena LTDA – y el Distrito de Santa Marta.

Se evidencia entonces que, una de las entidades demandadas es el Servicio Nacional de Aprendizaje, entidad con la cual mi cónyuge RAÚL PUMAREJO LADRÓN DE GUEVARA, tiene un pleito pendiente que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 2006-00027-00, como consta en la certificación expedida por el Secretario de dicho Despacho Judicial y que adjunto a esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura la causal de recusación contenida en el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que considero, que la misma, puede afectar el principio de la imparcialidad en la decisión; impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral primero de la providencia de 14 de marzo de 2023 el cual quedará así:

*"**DECLARAR** el impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil."*

2.- Por Secretaría **Dar cumplimiento** a los numerales 2°, 3° y 4° de la providencia de 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO: EDUARDO CAMPO REYES y OTROS
RADICADO: 2006-00027-00

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta;

HACE CONSTAR:

Revisado en el proceso de la referencia funge como demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y dentro del extremo pasivo se encuentra incluido el Señor Raúl Pumarejo Ladrón de Guevara, identificado con C.C. No. 79.276.431. (Pdf.109 Cdo Ppal).

El proceso se encuentra activo, actualmente se surte el trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil – Familia.


Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.